

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con solicitud del apoderado judicial de la demandante, para que se emplace a los abuelos maternos y paternos del adolescente Deiby Alejandro Valencia López. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 18 de noviembre de 2020 y fue admitida el 24 de febrero de 2021 (vencimiento del termino de los 30 días, el 25 de enero de 2021). El demandado HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ, fue notificado del auto admisorio de la demanda, el 23 de julio de 2021, sin que realizara ningún pronunciamiento dentro del término del traslado, para resolver.  
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.794
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Faenzy Brigitte López Agredo
Demandado:	Huberney Valencia Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00335 00
Providencia:	Niega emplazamiento

1º. Se solicita por el apoderado judicial de la señora FAENZY BRIGGITTE LÓPEZ AGREDO, el emplazamiento de los señores MÓNICA AGREDO, DANTE LÓPEZ OSORIO, EBERTO DE JESÚS VALENCIA y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ OCAMPO, abuelos maternos y paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, atendiendo lo reglado en el artículo 293 del C.G.P., petición que fundamenta en que a pesar de ser notificados conjuntamente, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; el pasado 23 de julio de 2021, mediante los canales digitales, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 452 del 24 de febrero de 2021, para los efectos indicados en el artículo 395 Ibidem.

En tal sentido, solicita amparo en el artículo 29 del C.P.T. (Código Procesal del Trabajo), modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se ordene el emplazamiento de los abuelos maternos y paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, en la forma preceptuada por el artículo 293 del C.G.P. y posteriormente se designe curador Ad-Litem.

Lo solicitado por el profesional del derecho, habrá de negarse por improcedente, al tenor de las normas dispuestas para el trámite del proceso de privación de la patria potestad, reguladas en el Código Civil y Código General del Proceso, y no por normas dispuestas en otros códigos, que tienen el alcance de regular los proceso de familia..

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., es requisito indispensable que “se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”, circunstancia esta no dada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, tanto de los abuelos maternos y paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, fueron allegados con la demanda, sus correos electrónicos, lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 de nuestro Estatuto Procesal Civil, en concordancia con las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020, resulta viable y procedente, la notificación de aquellos, a través de los correos aportados, siendo este el medio de notificación para quien debe comparecer al proceso.

Ahora bien, para dar claridad a las diferentes diligencias realizadas por parte del apoderado judicial de la demandante FAENZY BRIGGITTE LÓPEZ AGREDO, en cuanto a las notificaciones realizadas a los abuelos maternos y paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, y aún más de la fecha de notificación de la demanda al demandado HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ se tiene:

- a) Si bien las diligencias realizadas a través de las empresas de correos utilizadas por la parte actora, para la notificación de los requeridos, han sido desorganizadas e inconsistentes, tal como se señaló en providencia del 2 de julio de 2021, revisada todas las certificaciones allegadas hasta el día de hoy, expedidas por las empresas de correo y aportadas por la parte actora, se concluye, que el demandado HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ, se notificó en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el 23 de julio de 2021, tal como se puede constatar con la certificación expedida por la empresa de correos “PRONTO ENVÍOS” y visible en el expediente digital con el consecutivo 14.1.
- b) Se obtiene directamente de la plataforma de la empresa “SERVIENTREGA”, la constancia de entrega de los avisos enviados por la parte actora, a los abuelos paternos EBERTO DE JESÚS VALENCIA y MARÍA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO, tal como se acredita con los PDF a los que se les asignó los consecutivos 15. y 15.1.
- c) En cuanto a los abuelos maternos MÓNICA AGREDO y DANTE LÓPEZ OSORIO, figura constancia de envío a los correos [linda\\_1232011@hotmail.com](mailto:linda_1232011@hotmail.com) y [dantelopez0520@gmail.com](mailto:dantelopez0520@gmail.com) – la notificación del auto admisorio de la demanda, visible con el consecutivo 10.3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por concluida las actuaciones tendientes a la notificación para ser oídos a los abuelos maternos como paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ y surtida la notificación del demandado, se proseguirá con las etapas restantes del proceso.

2º. se procederá a convocar a la audiencia señalada en el artículo 372 de Código General del Proceso y se decretaran las pruebas para de ser posible adelantar la instrucción y juzgamiento, una vez, concluida la audiencia inicial

La audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se les solicita a todos los interesados SUMINISTRAN dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, las direcciones de sus correos electrónicos como para la conexión, como los números de sus teléfonos celulares.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de emplazamiento de los abuelos maternos y paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por concluida las diligencias correspondientes a la notificación por aviso de los abuelos maternos y paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, conforme al seguimiento realizado por el despacho a la documentación presentada por la parte actora.

TERCERO: **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial . Fijar el día **11 de NOVIEMBRE de 2021**, a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización..

CUARTO: **CITAR** las partes para que concurran personalmente a la conciliación, rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: **ADVERTIRLES** que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

SEXTO: Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la parte demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

NOVENO: **ADVERTIRLES**, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

DECIMO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico [i01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días subsiguiente a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y numero de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la audiencia virtual.

DECIMO PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

**a. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

1. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del pasaporte, a nombre de la señora FAENZY BRIGGITTE LÓPEZ AGREDO.
2. Expediente No. O.A.R. 192805220190 del Ministerio del Interior correspondiente a la solicitud de protección internacional.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía asignada al señor HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía asignada al señor DANTE LÓPEZ OSORIO.
5. Fotocopia de la tarjeta de identidad, asignada al niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ.
6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ.
7. Copia de la Resolución No. 76B00029201101 del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar – Centro Zonal Sur, por medio del cual se declara restablecido el derecho al niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ.

8. Acta de audiencia de Conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, celebrada entre HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ y FAENZY BRIGGITE LÓPEZ AGREDO.

**TESTIMONIALES:**

1. Recepcionar el testimonio de ANDREA ESTEFANÍA MONCALEANO MONCALEANO, quien declarará cuanto sabe y le consta de los hechos y pretensiones de la demanda.

**OTRAS PRUEBAS**

1. Escuchar al señor DANTE LÓPEZ OSORIO y la señora MÓNICA AGREDO, abuelos maternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ.
2. Escuchar al señor EBERTO DE JESÚS VALENCIA y la señora MARÍA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO, abuelos paternos del adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ.
3. Recibir declaración al adolescente DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, quien cuenta con la edad de 14 años de edad, para lo cual se citará a la Defensora de Familia del ICBF.

**b. DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

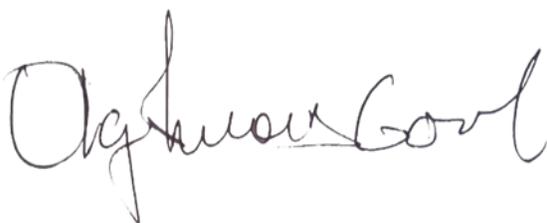
1. No fueron aportadas.

**TESTIMONIALES:**

1. No fueron solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

